

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 113

Panamá, 19 de enero de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente: 790702023.

El Licenciado Lisaldo Tiela García, actuando en nombre y representación de **Juan Benigno Peña Graham**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0444 de 29 de marzo de 2023, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basa en que, a juicio del demandante, el procedimiento seguido por la entidad no se ajusta los parámetros dispuestos en el reglamento interno de la institución, ni en la ley general de procedimiento administrativo, pues a su forma de ver, se le impidió efectuar sus descargos en los términos establecidos en la norma, y además se le aplicó una sanción de máxima gravedad, prescindiendo del principio del debido proceso (Cfr. fojas 2-4 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la Vista 1885 de 17 de octubre de 2023, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su

pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0444 de 29 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso del accionante, **Juan Benigno Peña Graham**, a la institución fue de forma discrecional; es decir, no siguió un procedimiento basado en un concurso de méritos; por lo tanto, se infiere que el demandante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Tribunal Electoral**, el mismo era de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, estaba sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del accionante encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora **sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En este contexto, advertimos que el recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionario de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan

ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Así las cosas, este Despacho indicó que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el considerando de la Resolución de Personal 0444 de 29 de marzo de 2023, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución.**

En otro orden de ideas, respecto al contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que **Juan Benigno Peña Graham, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por el actor quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Juan Benigno Peña Graham** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 438 de quince (15) de diciembre de 2023, por medio del cual admitió a favor del actor pruebas documentales visibles a fojas 1-4, 48-52, 61-67, 68-73 y 74 del expediente judicial.

De igual manera, el Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo aducido como prueba documental por esta Procuraduría (Cfr. foja 33-34 del expediente judicial).

En ese contexto, en lo que respecta tanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que

las mismas **no logran demostrar** que el Tribunal Electoral, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el ex servidor.

Por consiguiente, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del actor **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:


“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

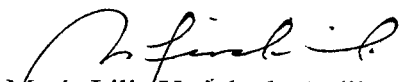
...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 0444 de 29 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urríola de Ardila
Secretaría General